



Escrito : 02
Sumilla : INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1112-2020-GRSM-DRESM-UE.301- EDUCACIÓN BAJO MAYO/UGEL EL DORADO (30/12/2020)

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL DORADO

DEL CY MIRELA RIVERA SALAZAR, identificada con DNI N° 27718984, con domicilio real en el centro poblado Cesara, distrito Namballe, Provincia de San Ignacio, Región Cajamarca, Celular N° 984520838, e-mail: midel2524@hotmail.com, en mi condición de Directora y docente de la I.E. N° 411 - Nivel Inicial, caserío Nuevo Jaén, distrito de San Martín, Provincia El Dorado, ante Ud., con el debido respeto me presento y digo:

I. PETITORIO:

Ante la denegatoria de mi Recurso de Reconsideración y dentro del plazo legal de 15 días hábiles establecido en el artículo 209 de la Ley 27444, y en ejercicio a mi derecho a la petición, contradicción y doble instancia, acudo a su despacho con la finalidad siguiente:

A. INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1012-2020-GRSM-DRESM-UE.301- EDUCACIÓN BAJO MAYO/UGEL EL DORADO de fecha 30/12/2020) y notificada vía correo el día 19/01/2020, con la finalidad que sea **REVOCADA** en todos sus extremos al haber incurrido en error In Iudicando de hecho y derecho, y **REFORMANDOLA** la declare **NULA, DISPONIENDO** Se deje sin efecto el Cese Temporal en el cargo sin goce de

Yuri Díaz & Asociados

remuneraciones por el espacio de DOS (02) meses, por considerarlo lesivo a mis derechos constitucionales al Debido Proceso, Tutela Jurisdiccional Efectiva, derecho al trabajo y a percibir una remuneración, conforme a los fundamentos facticos y jurídicos que paso a exponer:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1. Con fecha 16/11/2020, la suscrita Formulo Descargo **AL CONTENIDO DE** La Resolución Directoral N° 0964-2020, de fecha 09/11/2020 y notificada el 10/11/2020, donde manifiesto que no se me ha corrido traslado de los referidos documentos a fin de verificar su autenticidad y contradecirlos en su oportunidad.

- Informe N° 010-2020-CRER-AGP/UGELD de fecha 06/10/2020, incluido sus anexos.
- Acta de Reunión de fecha 09/10/2020, elaborado por el Equipo Directivo de la UGEL El Dorado.
- Oficio N° 307-2020- GRSM-DRESM-UGEL-ED de fecha 09/10/2020,
- Acta de Reunión de fecha 14/10/2020, donde participaron la Directora de la UGEL El Dorado el Equipo, Especialista del Nivel Inicial, Coordinador de la Red Educativa Rural San Martín 06 y Padres de Familia de la I.E. 411 – Nuevo Jaén.
- Nota de Coordinación N° 005-2020-GRSM-UGEL-D/RR.HH de fecha 23/10/2020, incluido sus anexos.
- Informe Preliminar N° 026-2020-GRSM-UGEL-D/CPPADD de fecha 04/11/2020, incluido sus anexos.

2.2. Ante dicha falencia procesal, el 25/11/2020, la UGEL EL DORADO, mediante correo electrónico me notifica el oficio N° 0404-2020, conteniendo las documentales que son advertidas en el numeral 2.1. de mi escrito de Descargo y mencionadas en la Resolución Directoral N° 0964-2020, alegando garantizar mi derecho a la defensa.

“...Sin perjuicio, de lo antes expuesto y con la *finalidad de garantizar la defensa de la procesada*, mediante oficio N° 0404-2020...”

2.3. Si la intención del Oficio N° 0404-2020, es garantizar mi derecho a la defensa haciéndome conocer las documentales antes mencionadas, resulta más que evidente que la UGEL EL DORADO conocía de las omisiones y deficiencias procesales incurridas en la construcción de la Resolución Directoral N° 0964-2020, es decir conocía que se había vulnerado la Ley de Reforma Magisterial (LRM), su Reglamento y la Norma Técnica del PAD¹ para profesores, caso contrario no hubiera accedido tan expeditamente 09 días naturales después de haber presentado mi descargo (16/11/2020).

2.4. Partiendo de la premisa anterior, cabe preguntarse lo siguiente:

- *¿Es legalmente válida la notificación posterior de documentales que son mencionadas en la Resolución Directoral N° 0964-2020 al administrado investigado?*
- *¿Cómo debe actuar el administrado ante una situación jurídica ATÍPICA no contenida en el Reglamento de la LRM y Norma Técnica del PAD? Presentar un nuevo escrito pronunciándose por los documentos que le han sido notificado o guardar silencio procesal?*

¹ Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, publicada el 17 de diciembre de 2015, se aprueba la Norma Técnica denominada "Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público"



- 2.5. La situación fuera distinta si las referidas documentales me las hubieran hecho llegar adjuntas en la Resolución Directoral N° 0964-2020, porque la suscrita se hubiera pronunciado sobre las mismas bajo una modalidad procesal diferente a la administrativa, pero en el caso expuesto estas se realizaron a destiempo dejando en limbo jurídico a mi persona respecto a la decisión de responder o no a las mismas.
- 2.6. Al respecto el Informe Técnico N° 044-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 01/01/2019, en el numeral 2.12. manifiesta que las entidades no deberán lesionar el principio de jerarquía normativa y legalidad:
- “...Sin perjuicio de lo anterior, las entidades deberán observar que la aplicación de la Norma Técnica del PAD para profesores, no resulte lesiva a los principios de Jerarquía Normativa y Legalidad; esto es, que su aplicación no resulte contraria a las normas la LRM, su reglamento y otras normas de mayor jerarquía que resulten aplicables al PAD contra los profesores4•
- 2.7. De otro lado, la referida resolución al realizar el análisis de los hechos y pruebas ofrecidas por mi persona se advierte que no se ha detenido a analizarlas, solo se limita a dar credibilidad a lo expresado por el Profesor Jerly Córdova y demás funcionarios de la UGEL EL DORADO, caso contrario se apreciara varios párrafos en la Resolución pronunciándose por las pruebas ofrecidas a pesar de ser abundantes, sin embargo solo se limitan a manifestar que los mismos no pueden ser constatados IN SITU por razones de la pandemia y por no existir la posibilidad que la Directora y los especialistas de supervisión dichas sesiones de aprendizaje.
- 2.8. Entonces si no existía la posibilidad de constatar el trabajo no presencial de mi persona, como es posible que el Profesor Jerly Córdova, haya informado que no he comunicado dando a conocer sobre mi labor.



- 2.9. Asimismo llama la atención que se haya dado valor al Acta de Reunión con padres de familia de la I.E. N° 411 Nuevo Jaén nivel inicial, cuando la misma se ha elaborado en las hojas de una agenda, lo que demuestra la total falta de autoestima personal de las autoridades que participaron en dicha reunión, falta de respeto a los padres de familia y a las formalidades mínimas exigidas por nuestras normas legales, hecho que hace presumir la informalidad con la que se realizó la referida reunión de padres.
- 2.10. Asimismo, debo precisar que a pesar todas las deficiencias técnicas de naturaleza tecnológica (Telefonía Móvil) he cumplido puntual y oportunamente con informar mi labor docente durante la Pandemia, al coordinador responsable, conforme lo manifesté en mi escrito de absolución de cargos.
- 2.11. Mediante **Informe N° 05-2020/I.E. N° 411 de fecha 21/09/2020**, la suscrita informa a la Directora de la UGEL El Dorado las dificultades técnicas que padezco para poder conectarme vía internet. Asimismo adjunte mis informes desde el mes de julio a octubre del 2020, los mismos que no han sido valorados, situación que hace presumir un ánimo de causar perjuicio a la suscrita.
- 2.12. En ese sentido señor Director de la DRE SAN MARTÍN, se puede concluir que no encontramos frente a una resolución que adolece de una **Ausencia de Motivación o Motivación Aparente**, conforme lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional de Perú:

EXP. N.º 04298-2012-PA/TC, LAMBAYEQUE, ROBERTO TORRES GONZALES²

² <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04298-2012-AA.html>

13. Por su parte, en el caso *Giuliana Llamoja* este Tribunal desarrolló los distintos supuestos en los que cabía hablar de una motivación inexistente, insuficiente o incongruente de la resolución judicial examinada. Así, se dijo que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales estaba compuesto de los siguientes elementos:

- a) ***Inexistencia de motivación o motivación aparente.*** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

2.13. Finalmente, existen argumentos suficientes y fundados elementos de convicción para **REVOCADA** en todos sus extremos al haber incurrido en error In Iudicando de hecho y derecho, y **REFORMANDOLA** la declare **NULA, DISPONIENDO** Se deje sin efecto el Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por el espacio de DOS (02) meses, por considerarlo lesivo a mis derechos constitucionales al Debido Proceso, Tutela Jurisdiccional Efectiva, derecho al trabajo y a percibir una remuneración.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

3.1. Finalmente y dentro del plazo dispuesto por el **Artículo 207.2 de la Ley N° 27444, (15 días hábiles)** y **habiendo sido notificada el día 05/11/2020**, estoy acudiendo a su despacho con la finalidad de interponer el presente recurso impugnativo considerando que la suscrita posee nueva prueba la cual es de

naturaleza legal y administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 208 de la acotada norma.

Artículo 209.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 208.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. **Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.**

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

A. Ofrezco como medios probatorios los consignados en mi escrito de DESCARGO en la cual se puede apreciar las documentales que demuestran que la suscrita ha cumplido con informar oportunamente mi labor docente realizada a la UGEL EL DORADO.

Jaén, 08 de febrero del 2021.



VICTOR YURI DIAZ TORRES
ABOGADO
Reg. ICAL N° 2102



DNI N° 27718984

DELCY MIRELA RIVERA SALAZAR
DNI N° 27718984